

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-558/2015 Y
ACUMULADOS SUP-RAP-594/2015 Y
SUP-RAP-648/2015

RECURRENTES: MORENA Y ARACELI
FLORES GONZÁLEZ

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIA Y SECRETARIOS: MARÍA
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO, ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA Y JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR

Ciudad de México, a primero de octubre de dos mil quince.

SENTENCIA

Que **confirma:**

- (i) la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU ENTONCES CANDIDATA LA C. REBECA PERALTA LEÓN, ENTONCES CANDIDATA AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL EN EL XXIV EN EL DISTRITO FEDERAL, POSTULADA POR DICHO INSTITUTO POLÍTICO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/321/2015/DF” la cual quedó registrada bajo la clave INE/CG600/2015;

**SUP-RAP-558/2015
Y ACUMULADOS**

- (ii) en lo que corresponde a la materia de la presente impugnación, la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de la candidata Rebeca Peralta León, entonces candidata al cargo de diputada local en el XXIV distrito electoral local, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, así como el Dictamen consolidado de la revisión del informe de campaña de los ingresos y gastos de la candidata apuntada, correspondiente al proceso electoral local 2014-2015 en el Distrito Federal; y,
- (iii) en lo que corresponde a la materia de la presente impugnación, la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales, correspondientes al proceso electoral federal 2014-2015, específicamente, en lo relativo a la promoción no fiscalizada del Partido de la Revolución Democrática en el distrito local XXIV en la Delegación Iztapalapa del Distrito Federal.

Determinaciones que fueron emitidas en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de doce de agosto de dos mil quince.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por los recurrentes en su escrito de apelación, así como de las constancias que obran en los autos de ambos expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local en el Distrito Federal. En el mes de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, para elegir a los integrantes de la Asamblea Legislativa así como a los titulares de las jefaturas delegacionales, todos de dicha entidad federativa.

2. Jornada electoral local. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada comicial para elegir a los integrantes de la Asamblea Legislativa así como a los titulares de las jefaturas delegacionales, todos del Distrito Federal.

3. Escrito de queja. El veintidós de junio de dos mil quince, la ciudadana Araceli Flores González junto con otras cincuenta y cuatro personas más, presentaron al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, queja en materia de fiscalización en contra de la ciudadana Rebeca Peralta León, candidata del Partido de la Revolución Democrática a diputada local por el XXIV distrito electoral correspondiente a la delegación Iztapalapa, del Distrito Federal, solicitando se contabilizara en su informe de gastos de campaña para efectos de fiscalización, diversas erogaciones.

Dicha queja quedó registrada bajo el expediente identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/321/2015/DF.

4. Primer Dictamen Consolidado. El veinte de julio pasado, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió las resoluciones relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en los Estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco y Yucatán, a través de la cual le fue impuesta una sanción económica al partido MORENA.

Los dictámenes fueron controvertidos ante esta Sala Superior por diversos partidos políticos.

5. Resolución recaída al SUP-RAP-277/2015 y acumulados. El siete de agosto de dos mil quince, esta Sala Superior resolvió las impugnaciones recaídas a los dictámenes citados en el punto que antecede, en el sentido de

**SUP-RAP-558/2015
Y ACUMULADOS**

acumular las demandas de los diversos recursos de apelación; revocar los dictámenes, a fin de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral los emitiera nuevamente; así como ordenarle resolver las quejas que aún estaban pendientes.

6. Cierre de instrucción de la queja planteada. La autoridad responsable señaló que, el siete de agosto de dos mil quince, esta Sala Superior resolvió el recurso de apelación identificados con las claves SUP-RAP-277/2015 y acumulados, relativos a los Dictámenes consolidados y las Resoluciones atinentes, respecto a las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes 2014-2015 aprobados por el Consejo General en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince.

Resaltó que el punto resolutivo SEGUNDO de dicha ejecutoria se ordenó a ese Consejo General resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales, de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo mandado, con independencia de las diligencias pendientes de realizar la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción el nueve de agosto de dos mil quince, en el estado procesal en que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

7. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diez de agosto de dos mil quince, la Comisión aludida aprobó el proyecto de resolución correspondiente.

8. Resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió en el expediente de queja INE/Q-COF-UTF/321/2015/DF la resolución **INE/CG600/2015**, cuyos puntos resolutiveos son del tenor siguiente:

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la **C. Rebeca Peralta León, otrora candidata a Diputada Local por el Distrito XXIV correspondiente a la Delegación Iztapalapa en el Distrito Federal y el Partido de la Revolución Democrática**, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual [...]

Dicha resolución fue notificada a la ciudadana Araceli Flores González, el diecinueve de agosto de dos mil quince.

En esa misma fecha, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió las Resoluciones respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en los Estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco y Yucatán, así como el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a gobernador, diputados locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local 2014-2015 en esas mismas entidades federativas.

II. Recursos de apelación.

**SUP-RAP-558/2015
Y ACUMULADOS**

Contra las resoluciones que anteceden, el dieciséis y veintidós de agosto de la presente anualidad, el partido político nacional MORENA y la ciudadana Araceli Flores González plantearon, respectivamente, demandas de recurso de apelación y de juicio ciudadano federal.

MORENA en el expediente SUP-RAP-558/2015 controvierte las Resoluciones respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en los Estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco y Yucatán, así como el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a gobernador, diputados locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local 2014-2015 en esas mismas entidades federativas, específicamente en lo relativo, a la determinación adoptada en torno a la denuncia presentada por la ciudadana Araceli Flores González en el expediente de queja INE/Q-COF-UTF/321/2015/DF.

Además. MORENA en el expediente SUP-RAP-594/2015 impugna la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales, correspondientes al proceso electoral federal 2014-2015, específicamente, en lo relativo a la promoción no fiscalizada del Partido de la Revolución Democrática en el distrito local XXIV en la Delegación Iztapalapa del Distrito Federal.

Por su parte, la ciudadana Araceli Flores González impugna en el expediente SUP-RAP-648/2015¹, la resolución recaída el expediente de queja INE/Q-

¹ Cuyo antecedente es el expediente SUP-JDC-1297/2015.

COF-UTF/321/2015/DF. Cabe señalar que esta demanda se presentó directamente en la oficialía de partes de esta Sala Superior.

La sustanciación de cada medio de impugnación, se sujetó a las particularidades que enseguida se precisan.

III. Sustanciación del recurso de apelación SUP-RAP-558/2015.

1. Registro y turno. Por Acuerdo del diecisiete de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-498/2015** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Acuerdo de escisión de Sala Superior. El diecinueve de agosto de dos mil quince, esta Sala Superior determinó escindir la demanda de apelación registrada bajo la clave SUP-RAP-498/2015 en los términos siguientes:

[...]

En consecuencia ante la determinación de escindir la demanda que dio lugar al presente medio de impugnación, en la que se impugnan las sanciones impuestas a MORENA con motivo del dictamen consolidado en cada una de las dieciséis entidades federativas, lo procedente es reencauzarlo a dieciséis recursos de apelación, uno por cada una de las entidades federativas, a fin de que sea esta Sala Superior quien determine lo que en Derecho corresponda.

Asimismo, deberá reencauzarse a un diverso recurso de apelación, para que este órgano jurisdiccional resuelva lo conducente respecto de la promoción realizada por el Partido de la Revolución Democrática a su favor en el distrito local XXIV en Iztapalapa, Distrito Federal, y que a decir del recurrente, no fue tomada en consideración por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral al momento de llevar a cabo la fiscalización correspondiente

De igual manera, lo procedente es reencauzar a un diverso recurso de apelación el agravio relativo al prorrateo realizado por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de que este órgano jurisdiccional resuelva lo que en Derecho corresponda.

**SUP-RAP-558/2015
Y ACUMULADOS**

A efecto de lo cual debe remitirse el expediente a la Secretaría de Acuerdos de esta Sala Superior, para que con las conducentes copias certificadas de las constancias que obran en el expediente, se integren los recursos de apelación respectivos, haciendo un total de dieciocho, y se les dé el trámite que corresponda.

[...]

3. Registro y turno del expediente SUP-RAP-558/2015. En cumplimiento de lo anterior, por Acuerdo del Magistrado Presidente del diecinueve de agosto de dos mil quince, se determinó formar y registrar el expediente SUP-RAP-558/2015 en el que MORENA controvierte la omisión de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de tomar en consideración la supuesta promoción del voto a su favor atribuida al Partido de la Revolución Democrática, en el 14 Distrito Electoral local, en Iztapalapa, Distrito Federal, al momento de llevar a cabo la respectiva fiscalización. Asimismo, determinó turnarlo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante el oficio número TEPJF-SGA-7582/2015 de la misma fecha suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta propia Sala Superior.

4. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada determinó radicar en su ponencia el expediente SUP-RAP-558/2015 así como proponer a la Sala Superior un Acuerdo de Escisión.

5. Acuerdo de Escisión de Sala Superior. Por Acuerdo de siete de septiembre del dos mil quince, esta Sala Superior emitió Acuerdo de Escisión en los autos del expediente SUP-RAP-558/2015.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó, entre otras cosas, admitir a trámite la demanda; y, una vez que consideró debidamente sustanciada la presente controversia, declaró

cerrada su instrucción, por lo que ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

IV. Sustanciación del recurso de apelación SUP-RAP-594/2015.

1. Registro y turno. Por Acuerdo del diecisiete de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-497/2015** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Acuerdo de escisión de Sala Superior. El veintiséis de agosto de dos mil quince, esta Sala Superior determinó escindir la demanda de apelación registrada bajo la clave SUP-RAP-497/2015 en los términos siguientes:

[...]

CUARTO. En consecuencia, ante la determinación de escindir la demanda que dio lugar al presente medio de impugnación, en el que fundamentalmente se impugnan las sanciones impuestas a MORENA con motivo de la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a cargos de Diputados Federales, correspondientes al proceso electoral federal 2014-2015, lo procedente es reencauzarlo a diversos recursos de apelación, para que este órgano jurisdiccional resuelva lo conducente respecto a lo siguiente:

-La fiscalización de diversas candidaturas en el Estado de Baja California Sur.

-La promoción no fiscalizada del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito local XXIV en la Delegación Iztapalapa del Distrito Federal, y

-El prorrateo del Partido Verde Ecologista de México.

Lo anterior a fin de que este órgano jurisdiccional resuelva lo que en Derecho corresponda.

A efecto de lo cual debe remitirse el expediente a la Secretaría de

**SUP-RAP-558/2015
Y ACUMULADOS**

Acuerdos de esta Sala Superior para que, con las conducentes copias certificadas de las constancias que obran en el expediente, se integren los recursos de apelación respectivos y se les dé el trámite que corresponda.

[...]

3. Registro y turno del expediente SUP-RAP-594/2015. En cumplimiento de lo anterior, por Acuerdo del Magistrado Presidente del veintiséis de agosto de dos mil quince, se determinó respecto al escrito por el cual MORENA impugna la omisión de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral de no considerar, al momento de realizar la fiscalización del Partido de la Revolución Democrática, los hechos denunciados consistentes en la promoción del citado partido político, registrar el expediente SUP-RAP-594/2015, el cual, al tratarse de un asunto vinculado al diverso SUP-RAP-558/2015, se turnó para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante el oficio número TEPJF-SGA-7890/2015 de la misma fecha suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta propia Sala Superior.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada determinó, entre otras cosas, radicar en su ponencia el expediente SUP-RAP-594/2015, admitir a trámite la demanda; y, una vez que consideró debidamente sustanciada la presente controversia, declaró cerrada su instrucción, por lo que ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

V. Sustanciación del recurso de apelación SUP-RAP-648/2015².

1. Presentación de la demanda. El veintidós de agosto de dos mil quince y como ya se anticipó, la ciudadana Araceli Flores González presentó

² Cuyo antecedente es el expediente SUP-JDC-1297/2015.

directamente en la oficialía de partes de esta Sala Superior su demanda a efecto de controvertir la resolución recaída al expediente de queja INE/Q-COF-UTF/321/2015/DF.

2. Registro y turno. Por Acuerdo del veintidós de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó, con la demanda que antecede, integrar el expediente **SUP-JDC-1297/2015**; para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, por tratarse de un asunto vinculado al diverso SUP-RAP-558/2015 turnado a su ponencia; así como requerir a la autoridad responsable, el trámite de la referida demanda, en términos de los numerales 17 y 18 del referido ordenamiento legal.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante el oficio número TEPJF-SGA-7666/2015 de la misma fecha suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta propia Sala Superior.

3. Comparecencia de tercero interesado. El veinticinco de agosto de dos mil quince, compareció con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación planteado por la ciudadana Araceli Flores González, el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

4. Acuerdo de reencausamiento de la Sala Superior. Por Acuerdo de Sala Superior del siete de septiembre del dos mil quince, este órgano jurisdiccional determinó que, atendiendo a que la demanda planteada por la ciudadana Araceli Flores González era improcedente por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, al no ser la vía idónea para controvertir la resolución recaída al expediente de queja INE/Q-COF-UTF/321/2015/DF, lo consecuente era reencausar su escrito inicial

**SUP-RAP-558/2015
Y ACUMULADOS**

correspondiente recurso de apelación y, en su oportunidad turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos legales conducentes.

5. Registro y turno del expediente SUP-RAP-648/2015. En cumplimiento de lo anterior, por Acuerdo del Magistrado Presidente del siete de septiembre de dos mil quince, se determinó con la demanda que antecede, integrar el expediente **SUP-RAP-648/2015**; y, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante el oficio número TEPJF-SGA-9007/2015 de la misma fecha suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta propia Sala Superior.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó, entre otras cosas, radicar el expediente SUP-RAP-648/2015; admitir a trámite la demanda; y, una vez que consideró debidamente sustanciada la presente controversia, declaró cerrada su instrucción, por lo que ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 40,

párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de tres recursos de apelación interpuestos por MORENA, partido político nacional y una ciudadana, a fin de impugnar sendas resoluciones y dictamen consolidado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionados con la fiscalización de los gastos de campaña, federal y del Distrito Federal, así como una queja en materia de fiscalización, todos respecto de la candidata postulada por el Partido de la Revolución Democrática a la diputación del distrito electoral local XXIV del Distrito Federal, correspondiente al proceso electoral local 2014-2015 en esa entidad federativa.

SEGUNDO. Acumulación.

De la lectura integral de las demandas signadas por el partido político nacional y la ciudadana apelantes, se advierte que impugnan, destacadamente, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la resolución recaída a la queja en materia de fiscalización dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/321/2015/DF, así como en lo que corresponde a la materia de las presentes impugnaciones, las resoluciones respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos, de las elecciones federal y del Distrito Federal, todos relacionados con las irregularidades atribuidas a la ciudadana Rebeca Peralta León, entonces candidata al cargo de diputada en el XXIV distrito electoral local del Distrito Federal, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en esa entidad federativa.

En ese sentido, al existir una estrecha relación entre los actos impugnados, así como identidad en la autoridad señalada como responsable y en las pretensiones de los apelantes, esta Sala Superior considera que se surte la conexidad de la causa; de ahí que con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79

**SUP-RAP-558/2015
Y ACUMULADOS**

del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe decretarse la acumulación de los recursos de apelación SUP-RAP-594/2015 y SUP-RAP-648/2015 al diverso recurso de apelación SUP-RAP-558/2015, por ser éste el primero que se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada

TERCERO. Requisitos de procedencia.

Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma.

Las demandas de MORENA fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable, y en ellas se hace constar la denominación del partido político apelante; su domicilio para oír y recibir notificaciones; las personas autorizadas para los efectos que se precisan; se identifican las resoluciones impugnadas y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; y, se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación de MORENA.

Por su parte, la demanda firmada por la ciudadana Araceli Flores González si bien fue presentada por escrito ante esta Sala Superior, lo cierto es que se ordenó su trámite ante la autoridad responsable y, en ella se hace constar su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente

violados; y, se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien lo promueve.

b) Oportunidad.

Debe tenerse por promovidos oportunamente los recursos de apelación de MORENA porque sostiene que presenta ambos medios de impugnación dentro del plazo legal de cuatro días. Esto, ya que las resoluciones impugnadas fueron emitidas el doce de agosto de dos mil quince, en tanto que las demandas respectivas se presentaron el dieciséis inmediato siguiente. Por tanto, debe tenerse por presentados dentro del plazo legal a que se refiere el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Igualmente, se tiene por promovido oportunamente el recurso de apelación planteado por la ciudadana Araceli Flores González, ya que la apelante señala que la resolución impugnada le fue notificada el diecinueve de agosto de dos mil quince³, en tanto que la demanda respectiva se presentó directamente en la oficialía de partes de esta Sala Superior el veintidós inmediato siguiente, sin que la autoridad responsable haga valer en su informe circunstanciado, dato diferente alguno sobre ese señalamiento. En consecuencia, debe tenerse por presentada la demanda en estudio, dentro del plazo a que hace mención el artículo 8 de la Ley General invocada.

c) Legitimación y personería. Dichos requisitos se cumplen en la especie, dado que MORENA interpone los recursos de apelación SUP-RAP-558/2015 y SUP-RAP-594/2015, quien cuenta con registro como partido político nacional. Asimismo, fueron presentados por conducto de representante con personería suficiente para hacerlo, dado que las demandas fueron suscritas por Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante del aludido instituto político

³ Acompaña copia simple de la cédula de notificación de la resolución INE/Q-COF-UTF/321/2015.

**SUP-RAP-558/2015
Y ACUMULADOS**

ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual es reconocida por la autoridad responsable al rendir sus respectivos informes circunstanciados, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en examen.

Con relación al recurso de apelación SUP-RAP-648/2015 dichos requisitos se cumplen también en la especie, dado que quien ahora firma la demanda correspondiente es la ciudadana Araceli Flores González, fue una de las suscriptoras de la queja que dio origen al expediente INE/Q-COF-UTF/321/2015/DF al cual recayó la resolución **INE/CG600/2015**.

d) Interés jurídico. Por lo que hace al interés jurídico, esta Sala Superior ha considerado que consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del Derecho, así como en la utilidad de esa medida, para subsanar la referida irregularidad.

Se estima que en los presentes casos se surte el interés jurídico tanto del partido político nacional MORENA así como de la ciudadana Araceli Flores González, en razón de que impugnan por considerarlas contrarias a Derecho, sendas resoluciones y dictamen consolidado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionados con la fiscalización de los gastos de campaña, federal y del Distrito Federal, así como la recaída a una queja en materia de fiscalización, todos respecto de la candidata postulada por el Partido de la Revolución Democrática a la diputación del distrito electoral local XXIV del Distrito Federal, correspondiente al proceso electoral local 2014-2015 en esa entidad federativa.

e) Definitividad. Las resoluciones y dictamen consolidados emitidos constituyen actos definitivos, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o

anulada; de ahí, que en ambos casos, se estime colmado el presente requisito de procedencia.

CUARTO. Comparecencia de terceros interesados

De conformidad con lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la calidad jurídica de tercero interesado corresponde a los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones de partidos, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante.

Los terceros interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 14, párrafo 4, de la referida Ley General.

Bajo esas condiciones, en el expediente **SUP-RAP-648/2015** se tiene lo siguiente:

Durante la tramitación de la demanda que dio lugar al recurso de apelación SUP-RAP-648/2015 planteado por la ciudadana Araceli Flores González, compareció como tercero interesado el Partido de la Revolución Democrática.

A juicio de esta Sala Superior se le debe reconocer el carácter de tercero interesado al mencionado instituto político, porque de la revisión de las constancias de autos, se constata que compareció dentro del plazo legalmente establecido para ello y cumple los requisitos de ley, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU ENTONCES CANDIDATA LA C.

**SUP-RAP-558/2015
Y ACUMULADOS**

REBECA PERALTA LEÓN, ENTONCES CANDIDATA AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL EN EL XXIV EN EL DISTRITO FEDERAL, POSTULADA POR DICHO INSTITUTO POLÍTICO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/321/2015/DF” misma que quedó registrada bajo la clave INE/CG600/2015 y por medio de la cual se declaró infundada la queja planteada; contrariamente, a lo que pretende la ahora ciudadana apelante.

QUINTO. Estudio de fondo.

Esta Sala Superior considera, con base en el análisis de las demandas planteadas, que los agravios pueden agruparse de la manera que enseguida se explica.

MORENA en los expedientes **SUP-RAP-558/2015** y **SUP-RAP-594/2015** plantea, coincidentemente:

- La omisión de considerar y contabilizar como gastos de campaña del Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos que se beneficiaron, federal a Jefe Delegacional y, particularmente, a diputada local en el distrito XXIV del Distrito Federal, los hechos irregulares que fueron denunciados por la ciudadana Araceli Flores González.

La ciudadana Araceli Flores González en el expediente **SUP-RAP-648/2015** reclama:

- La omisión de revisar las pruebas que se presentaron con su escrito de denuncia;
- La omisión de la autoridad responsable de tomar en cuenta las leyes laborales para tener por acreditada, conforme a las pruebas que se ofrecieron, la existencia de la relación laboral a que se refiere su denuncia; y,

- La negativa a permitirles comparecer ante la Unidad Técnica de Fiscalización para solicitar que sea sancionada la candidata respectiva por el rebase del tope de gastos de campaña así como por el no pago de los recursos económicos que se les prometieron a los denunciantes.

Esta Sala Superior considera que, atendiendo a la estrecha relación entre todos los temas de inconformidad previamente sintetizados, por cuestión de método, se examinarán conjuntamente.

5.1 Marco jurídico aplicable

De conformidad con lo previsto en los artículos 41, base II, párrafo penúltimo, y base V, apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Instituto Nacional Electoral, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

Conforme a este contexto, el artículo 44, párrafo 1, incisos o) y ii), de la Ley General referida, establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene como atribuciones las relativas a conocer y aprobar los informes que rinda la Comisión de Fiscalización, así como la de emitir los reglamentos de quejas y fiscalización.

Para efecto de cumplir la facultad de fiscalización constitucional y legalmente atribuida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionada con los procesos electorales federales y locales, los artículos 190 a 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen en apoyo de esa autoridad, todo un aparato institucional integrado, fundamentalmente, por la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización, así como un conjunto de procedimientos específicamente diseñados para tales

**SUP-RAP-558/2015
Y ACUMULADOS**

propósitos, entre los cuales figuran también los previstos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁴.

En efecto, cobra importancia para el caso particular, el artículo 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece las quejas relacionadas con los gastos de campaña.

Aunado a lo anterior, resulta de suma importancia destacar que en términos del artículo 41, base VI, inciso a), de la Norma Fundamental, la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado. Dicha violación deberá acreditarse de manera **objetiva** y **material**. Se presumirá que esa violación es determinante cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En ese orden de ideas, es dable afirmar que el documento idóneo para acreditar de manera objetiva y material dicha violación, es decir, para comprobar el elemento relativo al rebase del tope de gastos de campaña de esa hipótesis de nulidad de elección es, precisamente, el dictamen consolidado y resolución que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral con motivo de la revisión de los informes de gastos de campaña, los cuales deberán tomar en consideración todas las quejas que en materia de fiscalización se hubieran presentado oportunamente.

De ahí, que esta Sala Superior determinó en la sentencia que recayó a los expedientes SUP-RAP-277/2015 y acumulados, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ejercer esa atribución, tiene la obligación de tomar en cuenta todas las quejas que se le hubieran planteado en materia de gastos de campaña, porque consideró que a fin de dar funcionalidad a los sistemas de fiscalización y de nulidades en materia electoral, por regla

⁴ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 22 de diciembre de 2014.

general, el Consejo General está obligado a resolver las quejas en materia de fiscalización a más tardar en la sesión que apruebe el dictamen consolidado. Tal criterio se encuentra recogido en la tesis cuyo rubro dice QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTAMEN CONSOLIDADO, aprobada en la sesión pública realizada por esta Sala Superior el siete de agosto de dos mil quince.

En ese orden de ideas, resulta evidente el estricto rigor legal al que se sujeta la materia de fiscalización en estudio. Esto es así, porque de los artículos 30, párrafo 2⁵; 35, párrafo 1⁶; 192, párrafo 1, inciso d)⁷; 196, párrafo 1⁸, y 199,

⁵ **Artículo 30.**

[...]

2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

[...]

⁶ **Artículo 35.**

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

⁷ **Artículo 192.**

1. El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por cinco consejeros electorales y tendrá como facultades las siguientes:

[...]

d) Revisar las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización;

[...]

⁸ **Artículo 196.**

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

[...]

**SUP-RAP-558/2015
Y ACUMULADOS**

párrafo 1, inciso k)⁹, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral debe ajustar al principio de **legalidad**, en lo que al caso interesa, la atribución de investigar y presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización.

En este contexto, cobra relevancia en el caso particular, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización¹⁰ emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG264/2015, porque en términos de su artículo 1º, tiene como objeto y ámbito de aplicación:

Artículo 1

1. El presente Reglamento es de orden público, observancia general y tiene por objeto establecer los términos, disposiciones y requisitos para la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización, entendiéndose como tal, las quejas, denuncias o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

2. En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue las funciones de fiscalización, el Organismo Público Local respectivo aplicará las disposiciones previstas en el presente Reglamento.

En el supuesto descrito en el párrafo anterior, el Organismo Público Local sustanciará y resolverá los procedimientos, oficiosos o de queja, que se hayan admitido con anterioridad al cese de los efectos de la delegación y que estén vinculados con el proceso de fiscalización de que se trate.

⁹ **Artículo 199.**

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

[...]

k) Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;

[...]

¹⁰ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 22 de diciembre de 2014.

3. El Instituto podrá reasumir los procedimientos que hayan sido delegados a los Organismos Públicos Locales, asimismo, podrá ejercer su facultad de atracción, cuando así lo determine el Consejo.

Sobre este punto, se debe destacar que en términos del artículo 3 del Reglamento en estudio, en la **sustanciación** de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente en lo no previsto en ese Reglamento, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con relación a los medios de convicción, los numerales 14 a 21 del Reglamento citado, establecen los términos y condiciones a que se sujetará la actividad probatoria de los denunciados, denunciados y la autoridad en la materia.

Por lo que respecta a la sustanciación de las quejas relacionadas con las campañas electorales, los artículos 40 y 41 establecen las condiciones a que se subordinará la etapa de su instrucción.

5.2 Estudio de los motivos de agravio

De conformidad con el marco jurídico previamente reseñado así como de acuerdo con lo determinado por la autoridad responsable en la resolución controvertida, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que son **infundados** los agravios planteados.

No le asiste la razón a la parte apelante cuando afirma que la autoridad responsable omitió revisar las pruebas que se presentaron con el escrito de denuncia.

Esto es así, porque del examen de la resolución combatida se observa que la autoridad responsable señaló, que para sostener sus afirmaciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la parte quejosa presentó las pruebas siguientes:

**SUP-RAP-558/2015
Y ACUMULADOS**

“Disco compacto que contiene:

a) Diversas fotografías de lonas, alusivas a la C. Rebeca Peralta León, entonces candidata al cargo de Diputado Local por el XXIV en el Distrito Federal, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

b) Imágenes fotográficas de documentos intitulados “AUTORIZACIÓN DE COLOCACIÓN DE LONA”.

c) Fotografías de eventos en los que se aprecia a Rebeca Peralta León, entonces candidata al cargo de Diputado Local, por el XXIV en el Distrito Federal, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, acompañada de diversos ciudadanos.

2. Tres lonas alusivas a Rebeca Peralta León, entonces candidata al cargo de Diputado Local, por el XXIV en el Distrito Federal, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

3. Copias simples de documentos intitulados “PROMOCIÓN DEL VOTO DE VISITA DOMICILIARIA PROMOTOR”, los cuales contienen nombre, dirección, colonia, sección y teléfono de diversos ciudadanos.

4. Un volante alusivo a Rebeca Peralta León, entonces candidata al cargo de Diputado Local, por el XXIV en el Distrito Federal, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

5. Una playera que contiene el nombre de Rebeca Peralta León, entonces candidata al cargo de Diputado Local, por el XXIV en el Distrito Federal, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.”

Con base en la queja y las pruebas anteriores, la autoridad responsable formuló las consideraciones que enseguida se resumen:

- Para efecto de instaurar las líneas de investigación pertinentes, de acuerdo con sus facultades constitucionales y legales, determinó que la parte quejosa asevera que la entonces candidata a diputada local por el distrito XXIV en el Distrito Federal llevó a cabo diversas erogaciones que, a su parecer, representan un rebase al tope de gastos de campaña y solicita que sea cuantificada la cantidad de \$145,000.00 (ciento cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) derivado del pago que

presuntamente la candidata denunciada no realizó a la parte quejosa por concepto de promoción del voto a su favor.

- Con la finalidad de verificar el fondo del asunto, señaló que con fundamento en el artículo 21 del Reglamento aplicable en materia de valoración de pruebas y en ejercicio de las facultades de vigilancia y fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización se requirió a la Dirección de Auditoría que le remitiera diversa información en torno a los gastos de campaña reportados por la candidata denunciada, entre otros, el pago por concepto de promoción del voto.
- Que la Dirección de Auditoría le comunicó que en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), consta la existencia de registros en torno a gastos reportados por concepto de lonas, volantes y playeras, así como que no se localizaron gastos por el concepto de promoción del voto.
- Como resultado del examen de todo lo anterior, la autoridad responsable concluyó que la propaganda exhibida por los quejosos y utilizada por la candidata denunciada fue reportada, en tanto que de las constancias que obran en el expediente de queja, especialmente las pruebas aportadas por los quejosos, no es posible advertir alguna prueba que de forma indiciaria haga presumir que los quejosos fueron contratados por los denunciados con el objeto de promocionar el voto a favor de la ciudadana Rebeca Peralta León, **ni mucho menos, alguna relación laboral.**
- Señala que los quejosos no acreditaron con comprobante o recibo alguno los supuestos pagos que realizó la otrora candidata denunciada.
- Por ende, concluye que los quejosos únicamente se constriñen a señalar que la candidata denunciada los contrató pero no proporcionan

**SUP-RAP-558/2015
Y ACUMULADOS**

elementos de convicción que permitan dar claridad y certeza a esa autoridad electoral de que efectivamente existió la contratación aducida por los denunciantes.

- Explica que la naturaleza de los procedimientos sancionadores como la queja en estudio, en materia de prueba, desde el momento de la presentación se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas e indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia, lo cual no cumplieron respecto a la presunta contratación de los quejosos.
- Como consecuencia, determinó que no resulta exigible a la candidata denunciada ni al Partido de la Revolución Democrática que reportaran la cantidad en cuestión como un gasto de campaña, en tanto que se comprobó que los sujetos denunciados cumplieron su obligación de reportar y registrar contablemente en el SIF las erogaciones llevadas a cabo con motivo de la campaña electoral de la candidata denunciada, por lo que la queja debe declararse infundada.
- Respecto al rebase de topes de gastos de campaña precisó que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado así como aquellos obtenidos y elaborados por la Unidad de Fiscalización. Por lo que con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

Por tanto, en concepto de este Tribunal Electoral resulta evidente que no le asiste la razón a la recurrente cuando afirma que la autoridad responsable

omitió revisar los medios probatorios que se acompañaron a su escrito de denuncia.

Tampoco le asiste la razón a la parte apelante cuando afirma que la autoridad responsable incurrió en la omisión de tomar en cuenta las leyes laborales para tener por acreditada, conforme a las pruebas que se ofrecieron, la existencia de la relación laboral a que se refiere la denuncia que formuló.

Lo **infundado** del referido agravio radica, como ya quedó explicado a partir del marco jurídico aplicable al presente caso, que las leyes laborales, en materia probatoria y conforme al principio de legalidad, no forman parte de los ordenamientos jurídicos con base en los cuales se deben sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, dado que rigen a los procedimientos sancionadores en estudio, las disposiciones previstas en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y, de manera supletoria, las pertenecientes a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales como se puede observar, son diversos a los que regulan la actuación de las juntas competentes en materia laboral.

Además de lo anterior, es importante resaltar que en términos del artículo 41, base V, de la Constitución General de la República así como 1°, 29 a 32 y 44 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente, en lo que al caso particular interesa, para resolver todo lo relativo a la materia de fiscalización de todos los ingresos y egresos de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos, ello en modo alguno lo faculta para resolver sobre la existencia o no de relaciones laborales entre particulares, por lo cual se considera apegada a Derecho la determinación de la autoridad responsable cuando resolvió que con los elementos de convicción aportados por la parte quejosa, no se acredita la supuesta relación laboral denunciada y, por ende, que exista un supuesto adeudo que deba ser considerado como gasto de

**SUP-RAP-558/2015
Y ACUMULADOS**

campana a cargo de la candidata denunciada y del partido político que la postuló.

Por otra parte, resulta **infundado** el agravio por el que se duele de la negativa de la autoridad responsable a permitirles comparecer ante la Unidad Técnica de Fiscalización para solicitar que sea sancionada la candidata respectiva por el rebase del tope de gastos de campaña así como por el no pago de los recursos económicos que se les prometieron a los denunciantes.

Ello es así, porque como ya quedó también previamente explicado, la sustanciación de las quejas en materia de fiscalización se sujetan a lo previsto en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, específicamente, a lo dispuesto en los artículos 40 y 41, cuyo texto es el siguiente:

Quejas relacionadas con Campaña

Artículo 40

1. El Consejo resolverá a más tardar en la sesión en el que se apruebe el Dictamen y la Resolución relativos a los informes de campaña, las quejas relacionadas con las campañas electorales, que contengan hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización, siempre y cuando se presenten el domingo siguiente de la celebración de la Jornada Electoral o con anterioridad.
2. En caso de que las quejas referenciadas en el numeral anterior del presente artículo no se encuentren en estado de Resolución al momento de la presentación del Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente, la Unidad Técnica deberá fundar y motivar en el Dictamen de campaña respectivo las razones por las cuales Los proyectos de Resolución serán presentados con posterioridad.
3. Los referidos procedimientos se resolverán a más tardar quince días naturales previos a la toma de posesión o, en su caso, dentro de un plazo razonable que considere la toma de posesión del cargo correspondiente, siempre y cuando se trate de un asunto determinante para el resultado de la elección de que se trate.
4. En caso de que el escrito de denuncia sea presentado en fecha posterior a la referida en el numeral 1 de este artículo, la misma será

sustanciada y resuelta conforme a las reglas y plazos previstos para las quejas referidas en el Capítulo anterior.

De la sustanciación

Artículo 41

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

- a) El órgano del Instituto que reciba la denuncia deberá remitirla en un plazo de 24 horas a la Unidad, para que ésta valore su procedencia.
- b) Además de los requisitos previstos en el artículo 29 de este reglamento, los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales, deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.
- c) En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 24 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 24 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.
- d) Cuando el procedimiento de queja amerite emplazamiento, el denunciado deberá dar contestación al mismo en un plazo improrrogable de 48 horas.

Por tanto, resulta importante destacar que en la sustanciación de las quejas relacionadas con campañas electorales, la normativa aplicable no prevé alguna etapa en la cual se cite a la parte denunciante para escucharla. Es importante señalar que ello obedece, entre otras razones, a la evidente celeridad con la que se deben resolver tales procedimientos sancionadores atendiendo a su objetivo constitucional en relación con la respectiva causa de nulidad de una elección.

Además de lo anterior, también se desprende del marco jurídico aplicable, que tales procedimientos sancionadores no están diseñados para resolver controversias entre particulares, como es la que en todo caso existiría entre

**SUP-RAP-558/2015
Y ACUMULADOS**

los denunciantes y la candidata y el partido denunciados, ya que están direccionados a tutelar el principio de equidad en la competencia electoral.

Igualmente, se considera que el derecho de audiencia y defensa de la hoy apelante queda a salvo, desde el momento en que tiene la posibilidad de promover el presente medio de impugnación y de plantear a este órgano jurisdiccional, todos los motivos de agravio que, en su concepto, le ocasiona la resolución que hoy controvierte.

Como resultado de todo lo anterior, no le asiste la razón a MORENA cuando asevera que la autoridad responsable incurre en la omisión de considerar y contabilizar como gastos de campaña del Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos que se beneficiaron, federal a jefe delegacional y, particularmente, a la candidata a diputada local por el distrito XXIV del Distrito Federal, por los hechos denunciados por la ciudadana Araceli Flores González.

Esto es así, porque la autoridad responsable determinó correctamente, que no está demostrada la erogación denunciada por el concepto de promoción del voto que invocaron los quejosos y que solicitaron se contabilizaran a los gastos de campaña de la candidata denunciada y su partido político postulante; y, por otra parte, porque los gastos de campaña a que se refiere la queja presentada por la ciudadana Araceli Flores González, consistentes en cartulinas, volantes, lonas, chalecos, playeras tipo polo y gorras, de acuerdo con lo señalado por la autoridad responsable, aparecen reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por consecuencia, no le asiste la razón al partido apelante cuando afirma que la autoridad responsable indebidamente determinó no contabilizar esos gastos a los candidatos en la Delegación Iztapalapa, tanto federal como a Jefe Delegacional y diputada local.

Cabe señalar, además de lo anterior, que se advierte que la denuncia sólo se refirió a la campaña electoral de la candidata a diputada local, sin hacer señalamiento alguno ni ofrecer prueba alguna, respecto a que se hubiera supuestamente beneficiado a otras campañas del Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, carece de razón el apelante cuando asevera que se omitió el estudio por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, a partir de la denuncia planteada, que en el proceso de la delegación Iztapalapa, tanto federal como local, ya sea a la jefatura delegacional como a la diputación local por el distrito XXIV resultó evidente que los candidatos del Partido de la Revolución Democrática pintaron bardas, distribuyeron mantas, volantes, pancartas, propaganda utilitaria y otros similares rentaron equipos de sonido, realizaron eventos políticos, los cuales deben ser considerados como gastos de propaganda y, en consecuencia, deben ser contabilizados como gastos de campaña.

Lo anterior, porque tales tópicos exceden la materia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización que fue objeto de pronunciamiento en el expediente INE/Q-COF-UTF/321/2015/DF.

De ahí que resulten **infundados** los agravios que se hacen valer en contra de las resoluciones y el dictamen consolidado controvertidos en los presentes casos.

Por otra parte, este Tribunal Electoral considera necesario precisar sobre la controversia en estudio, especialmente, en lo relativo a la supuesta relación laboral entre los quejosos y la entonces candidata, que la misma sólo se examina de conformidad con el ámbito de competencia de las autoridades en materia electoral, por lo que la presente determinación circunscribe sus efectos exclusivamente a la temática de fiscalización y al supuesto rebase del

**SUP-RAP-558/2015
Y ACUMULADOS**

tope de gastos de campaña que se denunció en la queja planteada, entre otras personas, por la ciudadana Araceli Flores González.

Como consecuencia de lo anterior, quedan a salvo los derechos de quienes se pudieran considerar afectados por la entonces candidata Rebeca Peralta León, para que los hagan valer en la vía y términos que más convenga a sus intereses particulares.

En mérito de lo expuesto, ante lo **infundado** de los agravios formulados por ambos apelantes, esta Sala Superior determina, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que lo procedente es **confirmar**:

- (i)* la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU ENTONCES CANDIDATA LA C. REBECA PERALTA LEÓN, ENTONCES CANDIDATA AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL EN EL XXIV EN EL DISTRITO FEDERAL, POSTULADA POR DICHO INSTITUTO POLÍTICO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/321/2015/DF” la cual quedó registrada bajo la clave INE/CG600/2015;
- (ii)* en lo que corresponde a la materia de la presente impugnación, la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de la candidata Rebeca Peralta León, entonces candidata al cargo de diputada local en el XXIV distrito electoral local, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, así como el Dictamen consolidado de la revisión del informe de campaña de los ingresos y gastos de la candidata y partido postulante apuntados, correspondiente al proceso electoral local 2014-2015 en el Distrito Federal; y,

(iii) en lo que corresponde a la materia de la presente impugnación, la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales, correspondientes al proceso electoral federal 2014-2015, específicamente, en lo relativo a la promoción no fiscalizada del Partido de la Revolución Democrática en el distrito local XXIV en la Delegación Iztapalapa del Distrito Federal.

Determinaciones que fueron emitidas en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de doce de agosto de dos mil quince.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de apelación SUP-RAP-594/2015 y SUP-RAP-648/2015, al diverso SUP-RAP-558/2015. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se **confirman** las resoluciones y dictamen consolidado controvertidos, en términos de lo ordenado en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**SUP-RAP-558/2015
Y ACUMULADOS**

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO